

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., veintitrés de junio de dos mil veintitrés

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: CELINDA ROSA ARRIETA BOHÓRQUEZ.
DEMANDADO: ODILIO CUBILLOS BUSTOS.
DECISIÓN: CONFIRMA
RAD: 11001-31-10-019-2019-00628-01**

Aprobado en Sala según Acta No. 90 del 23 de junio de 2023

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del Diecinueve de Familia de Bogotá, de fecha 4 de agosto del año 2022, tomando en consideración, los siguientes,

(i) **ANTECEDENTES**

1.- Demanda y pretensiones: Por conducto de apoderado judicial, la señora **CELINDA ROSA ARRIETA BOHÓQUEZ**, solicitó “*declarar la existencia y posterior disolución de la sociedad patrimonial de hecho*” por ella conformada con el demandado **ODILIO CUBILLOS BUSTOS**, “*sociedad de unión marital de hecho*”, desde el 15 de noviembre de 1998 hasta la actualidad.

1.2. Supuestos de hecho:

En sustento de las pretensiones, aduce en síntesis la demandante que desde la fecha inicial indicada las partes iniciaron convivencia marital reconocida en declaración extrajuicio del 1116 del 17 de febrero de 2018, de forma continua por más de 20 años, no procrearon hijos ni sometieron su convivencia a capitulaciones, conformaron sociedad patrimonial.

Mediante reforma a la demanda se ampliaron las pretensiones para solicitar se establezca una cuota alimentaria para la compañera, bajo los supuestos de dependencia económica y hechos de violencia verbal, psicológica y económica sufridos por ella e infligidos por el señor Odilio Cubillos Bustos y por cuenta de los cuales se tramitaron actuaciones administrativas de protección y denuncia ante la fiscalía general de la Nación de éste hacia la primera, reforma a la postre rechazada.

1.3.- Trámite y controversia de la demanda:

La demanda se presentó a reparto el 2 de julio de 2019, se admitió en providencia del 16 del mismo mes y año, notificada al demandado se opuso a las pretensiones, si bien admitió la convivencia entre mediados de 1999 y

el año 2004, cuando se separaron de “*lecho y mesa*”, si bien comparten la misma vivienda la demandante ocupaba un apartamento independiente mientras conseguía donde ir a vivir. Como gesto humanitario afilió para el año 2014 al sistema de salud a la demandante, porque necesitaba dar continuidad a sus tratamientos. Propuso las excepciones de mérito que denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO; APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL C.G.P.; INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO; DE LA COEXISTENCIA DE SOCIEDADES PATRIMONIALES; INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1998; INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO; RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO, HUMANITARIO AL SISTEMA GENERAL DE SALUD; GENÉRICA O ECUMÉNICA*”.

(ii) LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite regular del proceso declarativo, el juzgado emitió sentencia el 04 de agosto de 2022, **RESOLVIÓ**, declarar parcialmente prósperas las excepciones, reconoció la existencia de la unión marital de “*vigente entre el 30 de noviembre de 1999 hasta el 2 de julio de 2019*”; negó la sociedad patrimonial; ordenó la inscripción de la sentencia y resolvió en el ordinal “**QUINTO.- ALIMENTOS se fija como cuota alimentaria a favor de CELINDA ROSA ARRIETA BOHÓQUEZ y a cargo de ODILIO CUBILLOS BUSTOS la suma de \$300.000., más dos cuotas adicionales por ese mismo valor, una en junio y la otra en diciembre, que deberá consignar el demandado a la cuenta que para tal efecto debe suministrar la demandante dentro de los 3 días a la presente diligencia y correr traslado a su contraparte directamente.**

Las anteriores sumas aumentaran anualmente conforme al S.M.M.V. así mismo el demandado deberá mantener la afiliación a la seguridad social en salud de la señora CELINDA ROSA ARRIETA BOHÓQUEZ.

SEXTO: DECLARAR que la parte demandante cuenta con el derecho de reparación, en orden a que proceda conforme a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5039-2021 de 10 de diciembre de 2021, M. P., Luis Alonso Rico Puerta”.

En breve síntesis el sustento de la decisión cuestionada, exclusivamente referido al ordinal quinto, aseguró el juzgado:

(iii). EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

El apoderado del demandado propuso recurso de apelación contra el ordinal 5° de la sentencia de primera instancia, puntualizando al sustentarlo que, “ha de tenerse en cuenta que, como se manifestó al momento de proferirse la sentencia, la suscrita apelación se hizo en contra del numeral QUINTO (5°) de la sentencia atacada, denominado alimentos, el cual me permito transcribir” (...)

Y en apoyo de su tesis enrostró al fallo equivocación al juzgador al “dar por probada sin estarlo, la causal por la cual se impuso, esto es, violencia intrafamiliar, según él, basado en los arts. 154 del Código Civil “3 los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra” y 411 ibidem “4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”.(subrayado fuera de texto), simplemente por la manifestación de la demandante, quien como se sabe, es una persona con antecedentes psiquiátricos y por la manifestación en un testimonio del señor Cubillos Bustos, en el cual declaró que a veces se agredían mutuamente, y si se observan con detenimiento las pruebas, la señora Arrieta era la abusadora dentro de la supuesta relación y no el demandado, como lo sentenció el Despacho”.

La señora Celinda Arrieta, agrega el recurrente, no logró demostrar los hechos de violencia, incluso se granjeó el malestar “la Policía del cuadrante al cual pertenece la vivienda propiedad de mi prohijado, ubicada en la

Zona Cuarta de San Cristóbal, requirió a la señora Arrieta, para que no los llamara a cada momento y sin razón alguna” (...) “La señora ARRIETA BOHÓRQUEZ, desde un principio, lo único que ha hecho es inventar agresiones por parte del aquí demandado y colocar denuncias sin fundamento alguno, ni pruebas (sin lesiones, incapacidades etc.), las cuales, como se dijo anteriormente, no han tenido eco en la autoridad” y por el contrario ella ha sido sancionada por hechos de violencia intrafamiliar.

Reprocha la orden de mantener vigente la afiliación de la demandante Celinda Rosa Arrieta Bohórquez al sistema de salud como beneficiaria del demandado, porque ese hecho puede ser instrumentalizado para demandar “una nueva unión marital de hecho”, y se pregunta “¿por qué, si la señora Arrieta Bohórquez trabaja y está afiliada por su cuenta al Sistema Integrado en Salud o, al menos tiene los beneficios del Gobierno a través del SISBEN, el demandado señor Odilio Cubillos Bustos, debe mantenerla afiliada, más aún cuando, como en la misma sentencia se dijo, dejaron de ser “pareja”, desde el mes de julio de 2019?”.

Concretamente solicita: “Se revoque de manera integral el numeral QUINTO (5°) de la sentencia atacada” y se exima al demandado “de las condenas impuestas por el Señor Juez Diecinueve (19) de Familia de Bogotá”.

(iv). REPLICA AL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante no recurrió la sentencia pero se opone a la prosperidad del recurso de apelación , con respecto a los alimentos decretados considera responden a las previsiones del artículo 411 del Código Civil, y las reglas jurisprudenciales llamadas a orientar su aplicación, entre las cuales se remite a las sentencias C-101 del 2005 y sentencia T-559 del 2017, destacando la segunda “que la obligación alimentaria entre esposos se ve

materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios”

(v). CONSIDERACIONES:

5.1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente satisfechos en este proceso, iniciado por medio de demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, entre personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

5.2. El recurso de apelación interpuesto por el **apoderado** del demandado **Odilio Cubillos Bustos** contra la sentencia del 04 de agosto de 2022, habilita el ejercicio de la competencia en esta instancia dentro de los linderos trazados en los artículos 320 y 328 del C.G.P., exclusivamente al punto motivo de inconformidad, ordinal quinto del fallo, sobre la condena en alimentos impuesta a cargo del recurrente y en favor de quien fue su compañera permanente **Señora Celinda Rosa Arrieta Bohórquez**. En ese sentido, el Tribunal hará una breve reseña de la regulación sobre los alimentos en las relaciones familiares, como preámbulo para determinar si es legal o no la decisión consignada en el ordinal quinto de la sentencia impugnada por medio de la cual se impuso al demandado la obligación de aportar una cuota alimentaria a la señora CELINDA ROSA ARRIETA.

5.3. Sobre Alimentos debidos entre compañeros permanentes.

Instituida en los artículos 5° y 42 constitucionales en soporte fundamental de la estructura social, la familia es el espacio de protección por excelencia para los sujetos más vulnerables por razón de la edad, enfermedad, o cualquier condición especial, además, de ser el primer escenario para la formación de una cultura de promoción, respeto pero especialmente práctica para los derechos humanos, de donde emerge justificada su condición de célula básica de la sociedad que, en palabras del Tribunal Constitucional, tiene el “*carácter de piedra angular dentro de la organización política estatal, rescatando el criterio universal que la reconoce como elemento primordial de la sociedad y elevando a canon constitucional mandatos básicos de preservación, respeto y amparo que tienden a garantizar su existencia y pleno desarrollo, algunos de los cuales ya aparecían anunciados en leyes civiles o venían siendo objeto de análisis por la doctrina especializada y aplicados por la jurisprudencia nacional.*” (Sentencia C- 271 de 2003).

Fruto de esa concepción universal atemporal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 16- 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la familia se considera “**elemento natural y fundamental** de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, de modo que cualquier interpretación normativa en relación con la protección de sus integrantes, debe armonizar con estos principios de imperiosa observancia.

Consecuente con las relaciones de solidaridad y ayuda mutua, propias de la vida familiar, el artículo 411 del Código Civil establece una serie de beneficiarios de la obligación alimentaria, señalando a propósito y, en lo pertinente, que se deben alimentos a “1o) Al cónyuge”; (..2, 3), “4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”, normas cuyos alcances protectivos se hicieron extensivos a los compañeros permanentes por virtud de una interpretación favorable al

principio de igualdad, entre otras, en la **Sentencia C-1033/02**, declaración de constitucionalidad condicionada del ordinal 1° del artículo 411 del Código Civil, bajo la siguiente reflexión:

“La obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente".

“De este modo, una interpretación conforme a la Constitución del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil obliga concluir que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar, más aun teniendo en cuenta la expresa prohibición que hace el artículo 13 Superior”.

“Una interpretación en sentido contrario permitiría presumir que las personas que constituyen una unión marital de hecho pretenden evadir responsabilidades, contraviniendo con ello el principio de que a todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable,

sin importar la forma que ella asuma, el cual puede ser exigido incluso judicialmente”.

“Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad”.

5.4. La **Sentencia C-117/21** condicionó la contitucionalidad del ordinal 4° del artículo 411, **“bajo el entendido de que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que, al término de una unión marital de hecho, les sea imputable una situación de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil”**, al constatar su inconformidad con el principio de igualdad, explicando a propósito que, la norma sometida a un riguroso test de constitucionalidad¹, permite considerar inadmisibles **“desde una lectura constitucional [es] que, con el pretexto de diferenciar dos tipos de uniones, genere una desprotección a alguno de los grupos de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar”**.

Y agregó más adelante:

“(…) Lo dispuesto en el artículo 411.4 del Código Civil, no sólo no supera el tercer paso del juicio estricto, pues existen medidas menos lesivas que pueden

1 Con este fin, se acogerá la metodología utilizada en la sentencia C-345 de 2019, en la que se indicó que "el escrutinio estricto o fuerte evalúa (i) si el fin perseguido por la norma es imperioso; (ii) si el medio escogido, además de ser efectivamente conducente, es necesario, esto es, si no puede ser reemplazado por otros menos lesivos para los derechos de los sujetos pasivos de la norma; y, por último, (iii) si los beneficios de adoptar la medida exceden o no las restricciones impuestas sobre otros valores o principios constitucionales; es decir, si la medida es proporcional en sentido estricto".

ser adoptadas por el Legislador, sino que tampoco es proporcional en sentido estricto en tanto las restricciones de las medidas exceden sus beneficios...”

“La Corte declarará la existencia de un déficit de protección² en detrimento de las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar por su pareja, en el marco de una unión marital de hecho. El ejercicio de la función legislativa debe no sólo producir normas en desarrollo de una competencia y un procedimiento válidos, sino que debe tener en cuenta consideraciones sustanciales derivadas del orden constitucional vigente y del contenido de los derechos fundamentales. Por ende, no es posible presumir que cualquier silencio del Legislador sobre determinado tema es admisible”

En la misma dirección la Corte Suprema de Justicia aplicó la tesis del déficit de protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar compañeras permanentes con el fin de habilitar un recurso judicial ágil para garantizar la aplicación del precedente sentado en la sentencia SU -080 de 2020, por virtud del cual la Corte Constitucional advertida del déficit de protección a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, obliga a la Justicia a considerar por primera vez, la posibilidad de resarcimiento del daño causado por la violencia contra-género en la unión marital de hecho, sentencia **SC 5039 de 2021**.

5.5. Sea primero resaltar como ajena a la presente discusión la existencia de la unión marital de hecho conformada por la señora **Celinda Rosa Arrieta Bohórquez** y el demandado Odilio Cubillos Bustos, asunto zanjado en el fallo de primera instancia sin reparo alguno por ninguna de las partes. Luego no está en discusión el estado civil de compañeros permanentes.

² *Explica la Corte la utilización de “La expresión “déficit de protección” para denominar aquél vacío del régimen que desampara a individuos cuya protección es un imperativo constitucional^[86]. Pese a que, en principio, la identificación de un vacío ha llevado a la Corte a exhortar al legislativo, con el fin de obtener una regulación, tal llamado en el presente caso se considera insuficiente”*

5.6.- La solidaridad como fundamento de los alimentos fijados a la demandante.

Ahora, en lo que sí es tema de esta controversia, por donde se aborde el asunto de la obligación alimentaria en este caso, ya como expresión de solidaridad exigible en las relaciones familiares al amparo de la tesis sostenida en la sentencia C- 1033 de 2002; bien como expresión de protección mínima a las víctimas de violencia doméstica en las familias constituidas bajo las reglas de la Ley 54 de 1990, la decisión recurrida debe ser confirmada.

Si lo primero, porque el propio demandado al absolver el interrogatorio propuesto por el Juzgado, admitió la precarización de las condiciones económicas de la señora CELINDA ROSA ARRIETA, es una mujer sola dijo, trabajó durante años en algunas empresas pero no alcanzó a cotizar lo suficiente para acceder a una pensión mínima, sus ingresos de subsistencia provienen del trabajo por días, como empleada doméstica en casas y es tan precaria su situación que alcanzó a mover de algún modo la conmiseración de su compañero para permitirle vivir en su casa, cuando la realidad jurídica es que siendo la compañera permanente tenía derecho al menos al techo compartido.

En igual sentido se manifestó la demandante, no alcanzó a cotizar para obtener una pensión y por esa razón acudió a la *“ayuda del gobierno”*, a lo que se debe agregar la precarización de sus condiciones de salud, la necesidad de acceder a tratamiento psicológico actualmente en curso, sus dificultades para tener una relación laboral formal por cuenta de su edad y ninguna formación académica, al punto de permanecer como lo dijo llanamente *“aguantando hambre”*.

Todas estas razones no fueron controvertidas en el recurso y no podrían serlo porque en efecto el demandado admite esa situación y reconoce haber procedido solidariamente no a título de reconocimiento de derechos, ni de un proceder solidario, sino como un sentimiento de conmiseración y hasta

de simpleza según la evaluación sesgada de don Odilio, cuando dice: *“a ella la afilié en el 2014, ella ya no tenía trabajo , no tenía salud y como ella ha vivido enferma yo no tuve inconveniente en afiliarla a ella, porque yo siempre he sido una persona humanitaria y yo pudiendo hacerle el favor, no pensé que eso era un problema...”*

No podría dibujarse un escenario más adecuado para proveer por la hipótesis de la solidaridad en la asignación de la obligación alimentaria a cargo de quien fue compañero de vida por 20 años de la señora Celinda Rosa Arrieta Bohórquez, precisamente porque él conoce y admite al absolver el interrogatorio, las condiciones de precarización laboral a partir del año 2014 y la falta de acceso a mínimas garantías de salud, alimentación y vivienda a las que se vio expuesta ante la pérdida de un empleo formal. Es más, la declaración juramentada extrajuicio del 17 de febrero 2018 rendida ante la Notaría 54 del Circulo Notarial de esta ciudad, pábulo utilizado por el demandado para reclamar una mejora pensional del 14%, es evidencia inequívoca de la convivencia y dependencia económica de aquella en las relaciones familiares declaradas en la sentencia.

Mal podría el Tribunal en las indicadas circunstancias, juzgar como contraria al principio de solidaridad la orden de proveer una cuota de alimentos y el acceso a la salud para la demandante compañera de don Odilio Cubillos Bustos.

5.7.- La aplicación del ordinal 4º del artículo 411 a la compañera demandante en este caso.

Con respecto a la segunda arista del análisis de la obligación alimentaria y, fundamento de la decisión de primera instancia, se reprocha en el recurso de apelación, orfandad probatoria demostrativa de la existencia de actos de violencia doméstica sufridos por la señora **Celinda Rosa Arrieta Bohórquez**, según eso, porque no pasa del dicho de ésta consignado en

denuncias fracasadas; no obstante, la realidad probatoria muestra una situación distinta, pues, varios de los documentos aportados son elemento de juicio inequívocos de los hechos de violencia tomados como fundamento para imponer medida de protección y la obligación alimentaria reprochada.

En la audiencia celebrada el 29 de mayo de 2019, la señora Celinda Rosa Arrieta Bohórquez denuncia ante la Comisaria de Familia CAPIV, maltrato verbal, amenazas para que se vaya de la casa, le quita la luz cuando se está bañando, en una ocasión se cayó por esa circunstancia, le amenaza diciendo que la va a “pelar” a matar, hechos reiterativos ocurridos en el mes de enero.

Por su parte el señor Odilio Cubillos Bustos, presente en la diligencia manifestó:

“Yo le he dicho a mi compañera que la voy a sacar de la casa, a veces la trato mal, nos agredimos verbalmente, un día me sacó tanto la piedra que le dije déjeme quieto hijueputa, yo le he dicho haga su mercado y que haga su comida allá, siempre Celinda a buscarme pelea, yo no le digo nada.” En esa ocasión las partes conciliaron y estuvieron de acuerdo en mantener la medida de protección impuesta, además de aceptar asistir a tratamiento terapéutico.

Bastaría con esta confesión del demandado para justificar la adopción de medidas correctivas y protectivas, porque evidentemente esas expresiones son manifestación de violencia psicológica, amenazas materializadas con poner en riesgo la integridad de la afectada, violencia económica dirigida a desconocer cualquier derecho a la demandante y a obligar su salida del hogar.

Informe Pericial de Clínica Forense, no detecta huellas de lesiones, pero recomienda medida de protección, para evitar reiteración de episodios violentos.

Informe de Evaluación del riesgo consigna entre sus conclusiones **“riesgo moderado”**, no obstante, se requiere adoptar medidas urgentes para conjurar un eventual perjuicio, remisión a tratamiento psicológico tanto al querellado como la a la querellante. Documentos vistos en los folios 4 a 31 del archivo denominado “demanda inicial”.

Lo dicho para señalar el fundamento legal y constitucional de la conclusión del Juzgado y la decisión de establecer una cuota alimentaria, argumentando la acreditación por la parte demandante de hechos de violencia atribuible al demandado, *“no solo con los documentos aportados, y que se hicieron referencia anteriormente, concretamente las múltiples medidas de protección, denuncias, y dictámenes de medicina legal, sino también con lo manifestado por el propio demandado--”*.

No encuentra en consecuencia el Tribunal soporte para demeritar la conclusión del fallo de primera instancia en relación con la demostración de hechos de violencia doméstica sufridos por la señora Celinda Rosa Arrieta Bohórquez y atribuibles a la responsabilidad del demandado, soporte fáctico justificativo del reconocimiento de los derechos cuestionados en el recurso de apelación.

Por disposición del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al recurrente incluyendo agencias en derecho por valor de medio salario mínimo legal vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 4 de agosto del año 2022, proferida en el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, en el proceso declarativo de unión marital de hecho de CELINDA ROSA ARRIETA frente a ODILIO CUBILLOS BUSTOS, en lo que fue motivo del recurso de apelación.

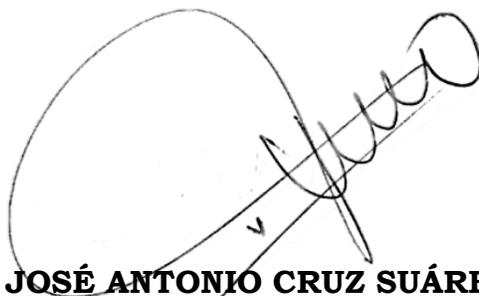
SEGUNDO.- Al no prosperar el recurso interpuesto por el apoderado del demandado, se impone condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija una suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

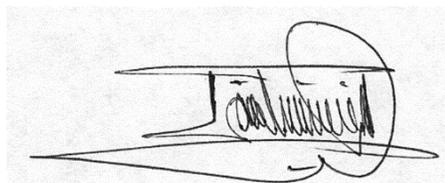
NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', enclosed within a rectangular border.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

*** cuadrar firmas **

